

## DEBIDO PROCESO, DEFENSA ADECUADA Y FISCALÍAS

## CAPÍTULO DECIMOSEXTO

### EL PULSO DE LA SCJN EN 2022\*

Roberto LARA CHAGOYÁN\*\*

SUMARIO: I. *Introducción y antecedentes.* II. *Prejuicios metodológicos en relación con las víctimas.* III. *Un freno a la equiparación entre el reo y la víctima.* IV. *Observaciones generales sobre metodología en la elaboración de sentencias.* V. *Conclusión y prospectiva.* VI. *Referencias.*

#### I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

¿Qué significa tomar el pulso a un tribunal constitucional? Significa averiguar, a través de una revisión general, *cómo latió el corazón* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) durante 2022, con el fin de inferir su estado general de salud. Me he permitido usar esta metáfora, por dos razones: por el nivel de profundidad del análisis, y al mismo tiempo por su importancia. En efecto, la profundidad de la medición no es ni pretende ser exhaustiva, dada la formidable cantidad de sentencias que produce la Corte en un año. Un análisis de más de diez sentencias a cargo de una sola persona en un espacio reducido no puede ser en modo alguno exhaustivo, ya que cada sentencia podría ser analizada y comentada en un trabajo en particular. Sin embargo, así como se toma el pulso a un enfermo como una primera, pero muy importante, aproximación a su estado de salud, este análisis somero también constituye un imprescindible punto de partida para posteriores y más profundas reflexiones.

Para determinar *cómo latió el corazón* de la Corte en 2022, es necesario presentar evidencias, y no solamente opiniones o puntos de vista subjetivos.

---

\* Análisis de las sentencias dictadas en los amparos directos en revisión 785/2021, 5937/2021, 1141/2022 y 1211/2020; acción de inconstitucionalidad 102/2020; Amparos en revisión 540/2021 y 541/2021; recurso de reclamación 140/2021 y controversias constitucionales 50/2021 y 325/2019.

\*\* Tecnológico de Monterrey, México, ORCID: 0000-0003-1692-8826.

Por ello, los análisis que aquí se presentan se referirán a vicios o aciertos concretos y claramente inidentificables por cualquier lector. No se busca, pues, elegir determinadas falencias para ensañarse contra la institución, ni tampoco escoger buenas notas con el único propósito de ensalzarla. Por ello, cada una de las sentencias fue analizada y evaluada en su integridad, pero se aislaron pocos, pero representativos temas.

Algún lector no despistado todavía podría preguntarse cuál es el baremo que va a ser tomado en cuenta para hacer estas mediciones; en otras palabras: ¿con base en qué elementos se puede determinar si un fallo, y sus respectivos fundamentos, es o no adecuado? La respuesta a esta pregunta viene dada a partir de lo que, en general, se conoce como “exigencias del Estado constitucional de derecho”, esto es, con una serie de actitudes que se esperan de los jueces constitucionales con relación a los cambios que ha traído consigo el fenómeno de la “constitucionalización”. Por decirlo en forma sumaria: dar mayor centralidad a los bienes constitucionales, como derechos y límites al poder, e incorporarlos como ingredientes necesarios en las argumentaciones de la Corte.

Como se comprenderá, la tarea no es fácil, ya que tomar el pulso a la Corte a partir de estas exigencias supone un esfuerzo mayúsculo. Sin embargo, el reto vale la pena aun cuando el análisis pudiera resultar incompleto, porque no hay nada más sano para el Estado de derecho que el constante escrutinio de sus instituciones.

Para dar a conocer los principales picos de este electrocardiograma, y lo que ellos indican, he dividido el análisis en los siguientes apartados: Prejuicios metodológicos en relación con las víctimas (punto II); Un freno a la equiparación entre el reo y la víctima (punto III); Observaciones generales sobre metodología en la elaboración de sentencias (punto IV) y Conclusiones y prospectiva (punto V).

## II. PREJUICIOS METODOLÓGICOS EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS

Llamo “prejuicio metodológico” a la adopción de una idea regularmente falsa de la que parten algunos juzgadores para resolver un caso determinado. Se trata, en general, de actitudes o presunciones basadas en la falsa conciencia con relación a los acusados, a las víctimas, a los quejosos, a las autoridades o, en general, a cualquier protagonista del proceso. Así, por ejemplo, existe una tendencia casi natural a considerar que los acusados de un delito *siempre* son culpables; que las autoridades *siempre* son corruptas; que las víctimas *siempre* tienen razón, o que los jueces *nunca* son independientes ni imparciales.

De este modo, cuando en un determinado asunto se parte de uno de estos prejuicios, la decisión está viciada de origen aun cuando el resto de su argumentación pueda ser adecuado.

Uno de estos prejuicios quedó de manifiesto en el amparo directo en revisión 785/2021.<sup>1</sup> En este asunto, se declaró inconstitucional el artículo 81, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, por disponer el sobreseimiento de la causa, cuando transcurrió el plazo de seis meses después de la negativa de la orden de aprehensión. Para la Corte, el sobreseimiento de la causa no supera la tercera grada del *test* de proporcionalidad (necesidad de la medida), porque existen otras medidas menos gravosas para la víctima, como la prescripción (no contemplada por el legislador para esos efectos).

Los argumentos esgrimidos en este fallo parten, precisamente, de un prejuicio metodológico: siempre que no se logra perfeccionar el ejercicio de la acción penal (incluyendo el no conseguir una orden de aprehensión) existe negligencia por parte del MP, por no probar adecuadamente el delito. Este enunciado no puede ser verdadero en todos los casos, ya que ello supondría que toda iniciativa persecutoria del Estado debe terminar fatalmente en un ejercicio exitoso de la acción penal, ya que de lo contrario habría existido una conducta negligente del MP. Ciertamente, esto puede ocurrir en algunos casos, pero no en todos. Precisamente, para eso está el control judicial.

Para la Primera Sala, el MP incurre en una omisión al no llevar ante el juez pruebas suficientes para que se dicte una orden de aprehensión. Este argumento, además de ser una *generalización apresurada* (habrá casos en los que, en efecto, habiendo pruebas el fiscal no las acerque al juez, pero también habrá otros en los que sencillamente esas pruebas no existan), no está

---

<sup>1</sup> La Primera Sala de la SCJN lo resolvió el 1o. de junio de 2022, por mayoría de tres votos. La ministra Ana Margarita Ríos Farjat fue ponente. Este amparo derivó de un asunto penal en el que una señora fue acusada de haber cometido, en contra de su esposo, los delitos de fraude y falsificación de documentos, previstos en el Código de San Luis Potosí. Luego de varios vaivenes procesales, el asunto terminó en un sobreseimiento de la causa, decretado en segunda instancia, por advertir que el MP no perfeccionó a tiempo la acción penal; por ello, el tribunal de alzada se negó a emitir la orden de aprehensión. En contra de esta resolución el esposo de la acusada promovió un juicio de amparo, que fue negado por el tribunal colegiado, y recurrido ante la SCJN. Ésta debía determinar si el artículo 181, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, vulnera o no los derechos de igualdad procesal y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20, de la CPEUM, al no ubicar a la víctima en las mismas condiciones que el MP para ejercer la acción penal, y al sancionar a la parte ofendida del delito por una conducta no atribuible a ella. La Primera Sala concedió el amparo al quejoso, revocó la resolución de la segunda instancia (acto reclamado) y ordenó a la autoridad responsable a que dictara una nueva resolución.

relacionado con la *ratio decidendi* del fallo, porque el amparo no fue concedido por el posible error del MP, sino porque el artículo 81, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, se consideró inconstitucional, por contemplar el sobreseimiento en lugar de la prescripción.

Otro prejuicio metodológico detectado en este mismo asunto tiene que ver con una *falsa oposición* entre el sobreseimiento, por un lado, y el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, por el otro. En efecto, en la sentencia se presenta el sobreseimiento previsto en la norma impugnada como una consecuencia gravosa para las víctimas, que afecta su derecho al acceso a la justicia. Tal pareciera que sólo se respeta ese derecho cuando se logra una condena firme; sin embargo, eso supondría que nunca podría presentarse un caso en el que el imputado fuera inocente o en el que la víctima no tuviera la razón. Como suele suceder a quienes incurrir en la falsa oposición, en esta sentencia se presentan como contradictorios la figura del sobreseimiento y el derecho del acceso a la justicia, cuando en realidad son complementarios. Si tuvieran razón, entonces el sobreseimiento debería desterrarse de cualquier proceso, lo cual es absurdo, pues ello supondría que todas las causas deberían resolverse de fondo.

El sobreseimiento no es un fantasma pernicioso que atenta en contra del derecho al acceso a la justicia, sino una figura procesal indispensable para el buen funcionamiento de cualquier proceso, porque impide que éste se extienda de manera indefinida cuando se detecta un obstáculo que impide la resolución de fondo. El sobreseimiento es una consecuencia lógica del desistimiento, de la muerte del actor, de la actualización de alguna causal de improcedencia, de la inexistencia del acto reclamado (en amparo) o cuando caduca la instancia. Por lo demás, el sobreseimiento no afecta el fondo de la controversia, porque mientras no prescriba el derecho subjetivo o no precluya la acción, es posible volver a intentar la demanda de que se trate.<sup>2</sup>

Ciertamente, es criticable la actitud formalista de aquellos funcionarios que invierten todos sus esfuerzos para buscar *indebidamente* el sobreseimiento, cuando su deber es maximizar el principio *pro actione*. Esa actitud es también un prejuicio metodológico. Sin embargo, hay que evitar saltar de un extremo a otro para preservar la racionalidad.

Termino este primer punto señalando que si bien la Corte demuestra que en este tipo de casos la *prescripción* puede ser mejor que el *sobreseimiento*, no debe introducir en las premisas este tipo de prejuicios; la víctima no es una figura que deba anteponerse ante cualquier otro protagonista del proceso.

---

<sup>2</sup> Fix Zamudio, Héctor, "Sobreseimiento", *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo P-Z, México, Porrúa-UNAM, 1994, pp. 2937-2940.

### III. UN FRENO A LA EQUIPARACIÓN ENTRE EL REO Y LA VÍCTIMA

La figura de la víctima del delito ha sido puesta en el centro de muchas preocupaciones, luego de una suerte de desdén histórico. Cuando la preocupación por esta figura salta de la academia a la legislación y posteriormente a la jurisdicción, no siempre aterriza de forma tranquila. Una de estas inquietudes tiene que ver con una forzada y nada afortunada equiparación entre los derechos de la víctima y los derechos del reo. La fuente de este error, según creo, se debe a que no se toman en cuenta las diferencias de carácter procesal que necesariamente tienen estas dos figuras.

En el amparo directo en revisión 1211/2020, la Primera Sala dictó una resolución mediante la cual cerró felizmente el camino a esa tentadora equiparación.<sup>3</sup> El acto reclamado era una sentencia absolutoria por el delito de homicidio calificado y una tentativa de homicidio. La pretensión del quejoso (víctima del delito) consistía, precisamente, en que la falta de asesoría por él padecida afectó al debido proceso y lesionó su derecho a la defensa adecuada. El tribunal colegiado concedió el amparo, y la persona acusada de la comisión del delito acudió a la revisión.<sup>4</sup> En el recurso se planteó que la sentencia recurrida habría incurrido en una *falsa analogía* entre, por un lado, el derecho del acusado a una defensa adecuada y, por otro, los derechos de la víctima.

La Primera Sala determinó —a mi juicio, correctamente— que no es jurídicamente posible hacer esa analogía, porque pudiera darse el caso en el que, en aras de salvaguardar el derecho de las víctimas a la asesoría jurídica,

---

<sup>3</sup> El asunto fue resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 30 de marzo de 2022, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Los hechos tuvieron lugar en la Ciudad de México en 2017. Luego de una violenta persecución, una persona disparó un arma de fuego en contra de otras dos, una de las cuales murió en el acto, y la otra quedó gravemente herida. El sujeto activo fue absuelto en un juicio oral, porque el tribunal determinó que las pruebas eran insuficientes para condenarlo por homicidio calificado y tentativa de homicidio, respectivamente. El agente del MP y la asesora jurídica del padre de la víctima mortal interpusieron sendos recursos de apelación en contra de dicha determinación; sin embargo, sólo el primero fue admitido, ya que el segundo se presentó de forma extemporánea. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resolvió en segunda instancia el recurso de apelación, y determinó que la sentencia recurrida —la absolución— debía ser confirmada. En contra de esta sentencia, el padre de la víctima mortal y su asesora jurídica promovieron un juicio de amparo directo, que fue concedido por el tribunal colegiado. El sujeto activo de los hechos denunciados, tercero interesado en el juicio de amparo, interpuso un recurso de revisión. Finalmente, la Primera Sala de la SCJN calificó como fundados los agravios del recurrente y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y negó el amparo a la quejosa.

<sup>4</sup> Se trata del mismo prejuicio analizado en el punto anterior.

la autoridad judicial supliera las deficiencias en que incurrió el MP, convirtiéndolo al órgano jurisdiccional en juez y parte, lo cual rompería el equilibrio procesal que ordena la ley y la Constitución.

En esta sentencia se refrenda implícitamente el principio de “igualdad de armas” que la Primera Sala de la SCJN desarrolló a partir de un precedente de la Corte Constitucional de Colombia.<sup>5</sup> Ambos tribunales terminan reconociendo que la igualdad de armas implica algo más que un mandato formal, ya que lo que busca es establecer los ajustes necesarios para que el acusado y el acusador asistan al proceso con cargas probatorias proporcionales a sus medios que, como se sabe, son muy distintos. Así, las cosas, cuando se introduce la figura de la víctima en esta ecuación, resulta imperativo respetar el principio de igualdad de armas, que es lo que precisamente procura esta nueva sentencia.

Este caso constituye un buen precedente, porque empieza a colocar en su justa dimensión la figura de la víctima, a saber: un protagonista peculiar del proceso penal, diferente tanto a la persona imputada como al MP, pero no preferente ni inferior a ellos. En efecto, la víctima ha de ser considerada, de conformidad con su estatus constitucional (artículo 20, apartado C), como sujeto de derechos concretos, como el de recibir asesoría y atención médica, coadyuvar con el MP, a que se le repare el daño, entre otros. Este estatus constitucional no habilita a los operadores jurídicos a comparar a las víctimas tanto con los imputados como con los acusados, los procesados o los sentenciados, para otorgarles un trato procesal similar, ya que, como hemos dicho, se trata de protagonistas diferentes. La norma constitucional tampoco da pauta para que a la víctima se le compare con el MP o se le considere su contraparte. En todo caso, la misma víctima puede impugnar las omisiones de dicha autoridad siempre que éstas le supongan un perjuicio.

#### IV. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE METODOLOGÍA EN LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS

En otros trabajos he sostenido que la sentencia, vista como documento, puede ser evaluada a partir de los siguientes principios metodológicos:<sup>6</sup>

<sup>5</sup> La resolución de la Primera Sala es la CT 240/2014, del 28 de enero de 2015, a cargo del ministro José Ramón Cossío Díaz. El precedente colombiano es la Sentencia C-536/08, del 28 de mayo de 2008.

<sup>6</sup> Lara Chagoayán, Roberto, *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*, México, Porrúa, 2011, pp. 154 y ss. y *Manual mínimo de argumentación jurídica. La razón en la práctica*, México, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 131 y ss.

- *Principio de precisión de los hechos.* En la sentencia se debe presentar sucintamente una narrativa de los hechos mediante la cual se precise claramente la base fáctica del problema. Esta breve narración permitirá comprender al juzgador y a los destinatarios de la sentencia, entender mejor la significación jurídica del problema a analizar. El cumplimiento de este principio facilita la argumentación. Naturalmente, debe tenerse en cuenta que en un asunto existen varias versiones de los hechos, por lo que si se trata de un asunto en el que corresponda al juez establecer la premisa fáctica del razonamiento, se deberá llevar a cabo el razonamiento probatorio correspondiente.
- *Principio de delimitación.* Los jueces tienen el deber de fijar cuidadosamente la cuestión, para lo cual es necesario: 1) distinguir el tipo problema de que se trata, y 2) plantearlo correctamente. Tómese en cuenta que los abogados muchas de las veces no son precisamente claros en los escritos que elaboran, así como tampoco lo son ciertas autoridades. Sin embargo, la carga de entender y exponer la “cuestión efectivamente planteada” corre exclusivamente a cargo del juez; en todo caso, este puede interpretar, reconstruir, indagar, o incluso solicitar aclaraciones. Una forma recomendable para plantear problemas consiste en utilizar preguntas de respuesta binaria (sí o no) tales como: ¿El tribunal X omitió el estudio de los conceptos de violación? ¿El artículo Z de la Ley Y introduce una distinción injustificada entre dos grupos de contribuyentes? ¿Los agravios están dirigidos a contradecir la sentencia recurrida?
- *Principio de economía de las sentencias.* Una buena sentencia debe contener todo lo necesario, pero sólo lo necesario. Por lo tanto, conviene evitar, en medida de lo posible, las transcripciones y toda aquella información que resulte innecesaria. No debe confundirse la exhaustividad con la exageración. El deber de exhaustividad consiste en vigilar que no quede ninguna cuestión relevante sin abordar; sin embargo, no debe caerse en el otro extremo: poner información de más, lo que podría entorpecer la fluidez de la sentencia. Una sentencia extremadamente larga resulta sospechosa: lo más probable es que tenga más información que argumentación, y que buena parte del contenido sea absolutamente prescindible.
- *Principio de coherencia interna.* La estructura de la sentencia ha de seguir una línea conductora sencilla y ordenada que permita al lector entender básicamente tres partes: 1) el planteamiento del problema; 2) el desarrollo argumentativo (razones a favor y en contra de cada



una de las pretensiones), y 3) la solución final del conflicto con su motivación correspondiente. Para que esto se logre es necesario que los apartados de la sentencia sean excluyentes, esto es, debe vigilarse que no se repita la información de un apartado en otro, pues eso oscurece la presentación. Se recomienda ensayar, en la medida de lo posible, diferentes modos de presentación para elegir el más adecuado de acuerdo con el problema, en lugar de seguir el odioso “machote”. Asimismo, las remisiones que se hagan de una a otra parte de la sentencia deben quedar claras, especialmente a la hora de los puntos resolutivos.

- *Principio de claridad.* La sentencia debe ser escrita de forma sencilla y comprensible. Por ello, es importante evitar el lenguaje oscuro, los términos en latín, los arcaísmos, las fallas en la sintaxis, en la puntuación y en la ortografía. Y, como dice Manuel Atienza, no debemos confundir la profundidad con la oscuridad: hay argumentos sencillos y profundos; lo oscuro regularmente no refleja profundidad en el pensamiento, sino desorden y caos.<sup>7</sup>

Hasta aquí los principios metodológicos para la elaboración de las sentencias. Los casos asignados para este ejercicio fueron analizados bajo estos rubros, y el resultado fue el siguiente:

En el amparo directo en revisión 785/2021 (*supra*) se presenta una cadena temática de precedentes sobre variados temas que no se relacionan directamente con el problema a resolver. Los temas son: no ejercicio de la acción penal, averiguación previa, derechos de las víctimas y reparación. El problema central, como vimos, versaba sobre si la prescripción del delito es o no mejor que el sobreseimiento, como consecuencia de la negativa de la orden de aprehensión. Para abordarlo, no era necesario desarrollar con ese grado de profundidad los temas adyacentes. Ésta es una práctica generalizada que va en contra del *principio de economía de las sentencias*: la sentencia debe contener todo lo necesario y sólo lo necesario. Este principio también es incumplido en el amparo directo en revisión 5937/2021,<sup>8</sup> en el que se ofrece todo un tratado sobre teoría del delito. Acá se puede aplicar otro consejo de Manuel Atienza: “No escriba para mostrar lo que sabe, sepa lo que escribe”.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Atienza, Manuel, “Diez consejos para escribir un buen trabajo de dogmática”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 3, octubre de 1995, p. 223.

<sup>8</sup> El asunto fue resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 10 de agosto de 2022, por mayoría de tres votos. La ministra Ana Margarita Ríos Farjat fue ponente.

<sup>9</sup> Atienza, Manuel, “Diez consejos para escribir un buen trabajo de dogmática”, *cit.*

En el Amparo directo en revisión 1141/2022,<sup>10</sup> se presenta como problema de interpretación uno que es en realidad de desobediencia del derecho. Me refiero al segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, que obliga al tribunal a dar vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, cuando advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada ni analizada. En el caso concreto, el tribunal dio vista al quejoso en la propia sentencia que determinó el sobreseimiento, lo cual es una violación al artículo 64, y no un problema de interpretación. Esta confusión constituye una violación al principio de *delimitación*. Con todo, la Corte revocó la sentencia, con lo cual se levantó, correctamente, el sobreseimiento.

En el Amparo directo en revisión 1211/2020 (*supra*), llama la atención el hecho de que haya llegado al extremo de sustituir con asteriscos, no sólo nombres y datos personales, sino también el número de otro amparo. Esta es una muestra de la exageración de la de por sí cuestionable estrategia de transparencia, consistente en la cancelación de datos personales, lo que produce, paradójicamente, más oscuridad. Naturalmente, esta legislación no favorece el principio de *claridad de las sentencias*.

En cuanto a la estructura (*principio de coherencia interna*), las sentencias Amparo directo en revisión 5937/2021 (*supra*); acción de inconstitucionalidad 102/2020;<sup>11</sup> amparos en revisión 540/2021 y 541/2021<sup>12</sup> y recurso de reclamación 140/2021,<sup>13</sup> muestran en general un orden lógico, y no incurren en repeticiones innecesarias. Por el contrario, los amparos directos en revisión 785/2021 (*supra*); 1141/2022 (*supra*) y 1211/2020 (*supra*), así como las controversias constitucionales 50/2021<sup>14</sup> y 325/2019<sup>15</sup> tienen demasiadas divisiones y subdivisiones —hasta en cuarto grado—, que dificultan la lectura. La numeración de cada párrafo, tradición tomada de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es compatible con todas esas divisiones y subdivisiones.

<sup>10</sup> El asunto fue resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 29 de junio de 2022, por unanimidad de cuatro votos. La ministra Norma Lucía Piña Hernández fue ponente.

<sup>11</sup> El asunto fue resuelto por el Pleno de la SCJN el 12 de julio de 2022, por mayoría de nueve votos. La ministra Ana Margarita Ríos Farjat fue la ponente.

<sup>12</sup> Ambos asuntos fueron resueltos por el Pleno de la SCJN el 28 de marzo de 2022, por unanimidad de once votos. El ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena fue ponente en los dos.

<sup>13</sup> El asunto fue resuelto por la Segunda Sala de la SCJN el 2 de marzo de 2022, por unanimidad de cinco votos. El ministro Luis María Aguilar Morales fue ponente.

<sup>14</sup> El asunto fue resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 17 de agosto de 2022, por unanimidad de cinco votos. El ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá fue ponente.

<sup>15</sup> El asunto fue resuelto por el Pleno de la SCJN el 12 de mayo de 2022, por mayoría de diez votos. El ministro Javier Laynez Potisek fue ponente.

Por lo demás, ninguna de las sentencias revisadas está estructurada a partir de cada problema o cuestión. Esta forma de estructurar las sentencias (a partir de problemas y no de peticiones de las partes) da más unidad a las resoluciones y facilita la votación; la información no se repite, con lo cual el tamaño se reduce considerablemente. Sin embargo, la Corte continúa estructurando sus fallos según el modelo tradicional: primero se cuenta toda la historia procesal; en seguida, se colocan las respectivas síntesis o transcripciones de los argumentos de todos los protagonistas, y, finalmente, se abordan cada uno de los planteamientos de las partes, repitiendo resúmenes y síntesis. Esto provoca un alargamiento innecesario de las sentencias y dificulta su comprensión.

## V. CONCLUSIÓN Y PROSPECTIVA

Hasta aquí el tramo del electrocardiograma que me tocó revisar. Los hallazgos encontrados me permiten hacer una primera y muy general consideración: la Suprema Corte mexicana muestra signos de vitalidad, pero también tiene, como decimos en el Tecnológico de Monterrey, varias áreas de oportunidad, que merece la pena atender. A continuación, haré una breve reflexión con relación a unos y otras.

### *Signos de vitalidad*

- 1) La SCJN ha sufrido, para bien, una transformación en cuanto al tipo de asuntos que analiza. Hace veinte años se le criticaba por no distinguirse en la resolución de casos relacionados con la violación de los derechos humanos, vocación natural de un tribunal constitucional. Ahora es difícil encontrar un caso en el que no se evidencie alguna discusión interesante. Naturalmente, este cambio no sólo obedece a ciertos méritos de la Corte, sino también a los cambios constitucionales y legales, y a un creciente interés de la sociedad por cuestionar con más sentido los actos de autoridad. Con todo, considero que los ministros han sabido analizar los casos desde una perspectiva de derechos humanos, si se quiere aún no bien afinada, pero real.
- 2) La calidad de las argumentaciones también ha mejorado. Se advierte mayor problematización y una apuesta por fortalecer la materialidad de las premisas. Asimismo, es más notorio el aparato crítico que se utiliza para abordar los casos, y se ha hecho muy común el uso de

más y mejor teoría, derecho comparado, derecho internacional de los derechos humanos e incorporación de análisis interdisciplinarios.

### *Áreas de oportunidad*

- 1) Combatir el formalismo. Me refiero al formalismo, entendido como comportamiento ritualista. De acuerdo con esta acepción, los operadores jurídicos, especialmente los jueces, parecen sentirse vinculados exclusivamente por el texto de las normas jurídicas vigentes, y no, también, por las razones subyacentes a éstas. Para Atienza, este sería un comportamiento ritualista, porque algunos operadores jurídicos estarían dispuestos a tomar de forma consciente decisiones claramente no justificadas por el solo hecho de que están previstas en una ley, y no hacen el menor esfuerzo por evitar racionalmente ese tipo de decisiones. La práctica del derecho se convierte, entonces, en un rito, en una liturgia, que a menudo desdeña el contexto del caso y los valores a los que el derecho sirve.<sup>16</sup> La SCJN no se ha librado aún de este mal, según se advierte en las sentencias analizadas, aunque tampoco podemos generalizar. El ritualismo se cuela fácilmente en las sentencias porque viene con las personas, y no es fácilmente eliminable. El cambio de mentalidad no se puede llevar a cabo a punta de legislación ni de jurisprudencia.
- 2) Evitar los prejuicios metodológicos o ideológicos, ya que se convierten en atentados en contra de la independencia judicial, ese deber de los juzgadores que tiene como correlativo el derecho de los justiciables a ser juzgados desde el derecho y sólo desde el derecho.<sup>17</sup> Las ideologías que cargan los prejuicios a los que me he referido impiden el cumplimiento de ese deber de los jueces. Por ello, es necesario insistir en que necesitamos no jueces ritualistas ni activistas, sino argumentativos.<sup>18</sup>
- 3) Atender la balcanización de los puntos resolutivos en los asuntos que se resuelven en el tribunal pleno. Las votaciones de los ministros son temáticas, y como cada asunto contiene un abundante número de

---

<sup>16</sup> Lara Chagoyán, Roberto, “Diez patologías formalistas en la cultura jurídica mexicana. Tras los pasos de Manuel Atienza”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 46, Universidad de Alicante, 2023, pp. 225-242.

<sup>17</sup> Aguiló Regla, Josep, “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 6, abril de 1997, ITAM, p. 75.

<sup>18</sup> Atienza, Manuel, *Filosofía del derecho y transformación social*, Madrid, Trotta, 2017, p. 142.

problemas, entonces los acuerdos alcanzados por las múltiples votaciones quedan plasmados de manera tan confusa, que el lector difícilmente puede identificar cuál es, a ciencia cierta, el sentido del fallo. A mi juicio, la clave del asunto podría estar en la estructura de las sentencias. Los proyectistas tendrían que simplificar las propuestas, por ejemplo, agrupando los temas y organizándolos de tal forma que ordenen las votaciones buscando no más de dos posibilidades de voto: a favor o en contra. Es necesario dotar de unidad a una propuesta a partir de un buen planteamiento de la cuestión. Las partes en el juicio no deben ser quienes marquen la estructura de la sentencia (suelen plantear un buen número de agravios y conceptos de violación), sino que debe hacerlo el proyectista a partir de un ejercicio de asociación, síntesis de argumentos y propuestas concretas.

## VI. REFERENCIAS

- AGUILÓ REGLA, Josep, “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 6, México, abril de 1997.
- ATIENZA, Manuel, “Diez consejos para escribir un buen trabajo de dogmática”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 3, México, ITAM, octubre de 1995.
- ATIENZA, Manuel, *Filosofía del derecho y transformación social*, Madrid, Trotta, 2017.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “Sobreseimiento”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo P-Z, México, Porrúa-UNAM, 1994.
- LARA CHAGOYÁN, Roberto, “Diez patologías formalistas en la cultura jurídica mexicana. Tras los pasos de Manuel Atienza”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 46, Universidad de Alicante, 2023.
- LARA CHAGOYÁN, Roberto, *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*, México, Porrúa, 2011.
- LARA CHAGOYÁN, Roberto, *Manual mínimo de argumentación jurídica. La razón en la práctica*, México, Tirant lo Blanch, 2021.